



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Reparación directa
Demandante: Carmencita Torres Ortiz y Otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro
Radicación: 18001-23-31-000-2010-00310-00

1. Según constancia secretarial de 05 de julio de 2022¹ ingresó al Despacho el expediente de la referencia, en el que se observa que el Consejo de Estado, mediante providencia de 18 de febrero de 2022, modificó sentencia del 30 de septiembre de 2014 proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en el sentido de:

PRIMERO: MODIFICAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, las Sentencias de 30 de septiembre de 2014 (expediente No. 58.507) y de 28 de mayo de 2014 (expediente No. 56.368) proferidas por el Tribunal Administrativo de Caquetá, que accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR responsable a la Nación - Fiscalía General de la Nación de los perjuicios ocasionados los demandantes, con ocasión de la privación de la libertad de Rulber Santana y Geyler Avilez Fajardo, durante los períodos comprendidos entre el 23 de abril y el 21 de diciembre de 2004, y desde el 23 de mayo de 2003 hasta el 21 de diciembre de 2004, respectivamente.

TERCERO: CONDENAR a la Nación - Fiscalía General de la Nación a pagar, por concepto de perjuicios morales, el equivalente en pesos de las siguientes sumas expresadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia:

Demandante	Perjuicio moral
Rulber Santana Parra	27.67 SMLMV
Ruth Ruiz Castillo	4.43 SMLMV
Angie Catherine Santana Ruiz	4.43 SMLMV
Cristian Fabián Santana Ruiz	4.43 SMLMV
María Aleida Parra	4.43 SMLMV
Benjamín Santana Osorio	4.43 SMLMV
Geyler Avilez Fajardo	59.29 SMLMV

CUARTO: CONDENAR a la Nación - Fiscalía General de la Nación a pagar a Rulber Santana Parra la suma de \$8.106.500,36, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante.

QUINTO: ORDENAR que la Nación - Fiscalía General de la Nación, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, emita un comunicado

¹ Fl. 186 Cuaderno Consejo de Estado.



Demandante: Carmencita Torres Ortiz y Otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación y otro
Radicación: 18001-23-31-000-2010-00310-00

en el cual pida perdón por la afectación del buen nombre de Rulber Santana Parra y Geyler Avilez Fajardo, de acuerdo con las condiciones expuestas en esta providencia.

SEXTO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación pasiva en la causa de la Nación – Rama Judicial y de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones expuestas en esta decisión.

SÉPTIMO: REVOCAR, por las razones expuestas en esta providencia, la Sentencia de 11 de abril de 2013 (expediente No. 47.599) proferida por el Tribunal Administrativo de Caquetá, que declaró la caducidad de la acción.

OCTAVO: DECLARAR responsable a la Nación - Fiscalía General de la Nación y a la Nación – Rama Judicial por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de la privación de la libertad de Leonidas, Freddy y Alfray Caracas Viveros, durante los períodos comprendidos entre el 18 de mayo de 2003 y el 18 de enero de 2006, para los dos primeros, y entre el 26 de junio de 2003 y el 18 de enero de 2006, para el último.

NOVENO: CONDENAR a la Nación - Fiscalía General de la Nación y a la Nación – Rama Judicial a pagar, por concepto de perjuicios morales, de acuerdo con las cifras expuestas en la parte motiva de esta providencia, el equivalente en pesos de las siguientes sumas expresadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia:

Demandante	Perjuicio moral
Leonidas Caracas Viveros	100 SMLMV
Martha Johana Balanta Vega	40 SMLMV
Leyner Camilo Caracas Balanta	40 SMLMV
Oscar Javier Caracas Balanta	40 SMLMV
Freddy Caracas Viveros	100 SMLMV
Andrea del Pilar Pérez Castro	40 SMLMV
Gherimy Tatiana Caracas Pérez	40 SMLMV
Alfray Arturo Caracas Viveros	100 SMLMV
Esther Cilia Vergara Díaz	40 SMLMV
Carlos Arturo Caracas Vergara	40 SMLMV
Yenifer Caracas García	40 SMLMV
Gersin Caracas Montenegro	40 SMLMV
Leonidas Caracas García	80 SMLMV
Ilia María Viveros Flórez	80 SMLMV

DÉCIMO: CONDENAR a la Nación – Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación a pagar a Freddy y Leonidas Caracas Viveros la suma de \$34.570.744,32, a cada uno de ellos; y a Alfray Caracas Viveros la suma de \$33.106.794,99, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante.

UNDÉCIMO: ORDENAR que la Nación - Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, emitan un comunicado en el cual pidan perdón por la afectación del buen nombre de Leonidas, Freddy y Alfray Caracas Viveros, de acuerdo con las condiciones expuestas en esta providencia.

DUODÉCIMO: NEGAR las demás pretensiones de las demandas.

DÉCIMO TERCERO: NO CONDENAR en costas.

DÉCIMO CUARTO: EJECUTAR esta Sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.



Demandante: Carmencita Torres Ortiz y Otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación y otro
Radicación: 18001-23-31-000-2010-00310-00

DÉCIMO QUINTO: EXPEDIR copia de la Sentencia de segunda instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 del C.P.C. Para tal efecto, el Tribunal de instancia cumplirá lo previsto por el artículo 362 del C.P.C.

DÉCIMO SEXTO: Por Secretaría de la Sección, una vez ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen para lo de su competencia.

2. El artículo 362 del Código de Procedimiento Civil, prevé que “Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en el cual dispondrá lo pertinente para su cumplimiento; si no lo hiciere así dictará de oficio o a petición de parte auto con tal fin (...)”. En consecuencia, se dispondrá a obedecer lo resuelto por el superior. Así, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6cc4b4e602706aef9eb1abcdec010bb0dd10c7a876c8e38b5430eeb90f19198**

Documento generado en 14/07/2022 02:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, catorce (14) de julio dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Concede recuso de apelación
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Dolly Sapuy Cuéllar y otros
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicación:	18001-23-33-000-2020-00037-00

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra auto del 20 de abril de 2022, por medio del cual se denegó el decreto de medida cautelar.

CONSIDERACIONES

2. El artículo 243 del CPACA, prevé que:

Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

3. El Despacho profirió el auto impugnado el 20 de abril de 2022², el cual se notificó por estado, el 21 de abril siguiente³. Quiere ello significar que los tres (03) días de que trata el artículo 244 numeral tercero del CPACA, para la interposición del recurso de alzada, finiquitaron el 26 de abril de 2022. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 22 de abril de 2022⁴ esto es: de manera oportuna.

¹ Archivo No 14 Cuaderno medida cautelar del expediente judicial electrónico.

² Archivo No 10 Cuaderno medida cautelar del expediente judicial electrónico.

³ Archivo No 14 Cuaderno medida cautelar del expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo No 14 Cuaderno medida cautelar del expediente judicial electrónico.



Asunto: Concede recurso apelación
Demandante: Dolly Sapuy Cuéllar y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Radicación: 18001-23-33-000-2020-00037-00

4. Siendo oportuno el recurso y dado que se interpuso y sustentó en debida forma, se procederá a concederlo en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del CGP.

5. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Para ante el Consejo de Estado y en efecto devolutivo, se **CONCEDE** el recurso de apelación incoado por la parte demandante contra auto del 20 de abril de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la remisión del expediente y realícense las anotaciones respectivas en la base de datos del Despacho y en el programa justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22aeda9cc9764e185adb3af0ea869ebf010309a93f90f9131f5738ffede6dabc**

Documento generado en 14/07/2022 02:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, catorce (14) de julio dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Concede recuso de apelación
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Jhon Fredy Echeverry Álvarez
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicación:	18001-23-33-000-2020-00044-00

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra auto del 29 de abril de 2022, por medio del cual se denegó el decreto de medida cautelar.

CONSIDERACIONES

2. El artículo 243 del CPACA, prevé que:

Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

3. El Despacho profirió el auto impugnado el 29 de abril de 2022², el cual se notificó por estado, el 02 de mayo siguiente³. Quiere ello significar que los tres (03) días de que trata el artículo 244 numeral tercero del CPACA, para la interposición del recurso de alzada, finiquitaron el 05 de mayo de 2022. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 02 de mayo de 2022⁴ esto es: de manera oportuna.

¹ Archivo No 29 Cuaderno medida cautelar del expediente judicial electrónico.

² Archivo No 24 Cuaderno medida cautelar del expediente judicial electrónico.

³ Archivo No 25 Cuaderno medida cautelar del expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo No 27 Cuaderno medida cautelar del expediente judicial electrónico.



Asunto: Concede recurso apelación
Demandante: Dolly Sapuy Cuéllar y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Radicación: 18001-23-33-000-2020-00037-00

4. Siendo oportuno el recurso y dado que se interpuso y sustentó en debida forma, se procederá a concederlo en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del CGP.

5. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Para ante el Consejo de Estado y en efecto devolutivo, se **CONCEDE** el recurso de apelación incoado por la parte demandante contra auto del 29 de abril de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la remisión del expediente y realícense las anotaciones respectivas en la base de datos del Despacho y en el programa justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97dd748c96fb1b535054937a80b26431ed57a41e5540e3700b34568643808fe6**

Documento generado en 14/07/2022 02:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- Despacho Primero -

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Resuelve recurso reposición
Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Alianza Fiduciaria S.A. administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Radicación:	18001-2333-000-2021-00175-00

I. ASUNTO

1. Resuelve el Despacho recurso de reposición presentado por la demandada contra auto de 27 de enero de 2022.

2. Mediante el auto impugnado el Despacho libró mandamiento de pago a favor de Alianza Fiduciaria S.A. en calidad de administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, y en contra de la Nación-Policía Nacional, por las sumas de dinero que le fueron reconocidas a Sol Marina Calderón Collazos y a Angie Hasbleidy Velásquez Calderón mediante sentencia de segunda instancia del 26 de noviembre de 2015 proferida por el Consejo de Estado bajo radicado No. 18001-23-31-000-1999-00280-02.

4. La recurrente expone que la sentencia objeto de ejecución no reúne los presupuestos de ser clara y exigible. Señaló que no se precisa la cantidad líquida de dinero que se debe cancelar por lo cual no puede ser tenida como título ejecutivo, lo que -sigue- genera ineptitud de la demanda y configura excepción previa de inexistencia del título ejecutivo. Agregó que el proceso ejecutivo resulta improcedente pues implicaría desconocer el derecho al turno en el pago de sentencias, sin que exista criterio razonable que justifique darle prioridad a la parte actora, que se encuentra en iguales condiciones que los demás administrados con turno. Dijo que la demanda es inepta por no señalar sus fundamentos de derecho y no estimar la cuantía.

II. CONSIDERACIONES.

5. El artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA¹, dispone que: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*.

6. Igualmente, el artículo 442 numeral 3 *ibídem* indica *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)”*.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *Artículo 306. Aspectos No Regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*



Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C
Demandado: Nación- Policía Nacional
Radicación: 18001-2333-000-2021-00175-00

7. Según el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición contra auto dictado fuera de audiencia debe interponerse y sustentarse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

8. En el *sub judice* el auto recurrido fue notificado el 31 de enero de 2022². El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandada el 03 de febrero de 2022³ esto es: de manera oportuna.

9. El artículo 422 del CGP, señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles (...) o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción”*.

10. Pues bien: en el caso que se examina la sentencia objeto de ejecución contiene una obligación clara pues ordena el pago de sumas de dinero cuantificadas de manera concreta y en salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su ejecutoria, liquidables por simple operación aritmética. Entonces se concluye la existencia de título ejecutivo apto para sustentar la emisión de mandamiento de pago. No prospera, pues, la impugnación por este aspecto.

11. Tampoco en lo atinente a la supuesta falta de exposición de los fundamentos de derecho de la demanda, pues, contrario a lo señalado por el recurrente, el demandante sí los desarrolla, como puede constatarse a folios 11, 12 y 13 del archivo 01 del expediente judicial electrónico.

12. Impróspera es la censura también en lo relativo a falta de estimación de la cuantía para efectos de determinación de competencia, dado que en los casos de ejecución de sentencias judiciales esta se determina por el factor de conexidad, sin respecto de la cuantía, según dispone el artículo 152 numeral 6 del CPACA.

13. Por tanto, se confirmará la decisión recurrida.

14. De otra parte, y dado que se presentó poder a nombre de Elver Bohorquez Bustos y Jhon Harold Córdoba Pantoja para que *“ejercen todas las facultades legales en representación de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, dentro del proceso de la referencia”*, se les reconocerá personería adjetiva.

15. En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 27 de enero de 2022 por el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Abogado Elver Bohorquez Bustos, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.438.843 de San Sebastián de Mariquita y portador de la Tarjeta Profesional No. 342.534 del Consejo Superior de la Judicatura y al abogado Jhon Harold Córdoba Pantoja identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.809.762 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 207.841 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a

² Archivo 14 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 15 expediente judicial electrónico.



Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C
Demandado: Nación- Policía Nacional
Radicación: 18001-2333-000-2021-00175-00

la Nación-Ministerio De Defensa-Policía Nacional, conforme el poder visible en el folio 02 del archivo 15 del expediente judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b1ce05fb754921b558c7bc771888ba904a4e27748aaee22572d71a7daf1294**

Documento generado en 14/07/2022 03:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, catorce (14) de julio dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Orlando Álzate Gallego
Demandado:	Universidad de la Amazonia
Radicación:	18-001-23-33-002-2016-00048-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el 31 de marzo de 2022², por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia del 31 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo. El recurso fue concedido mediante auto de 13 de junio de 2022³.

3. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 1 de abril de 2022⁴. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 22 de abril de 2022⁵ esto es: de manera oportuna.

4. El artículo 243 del CPACA, prevé que “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 39 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 49 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 40 expediente judicial electrónico.

⁵ Archivo 34 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Orlando Álzate Gallego
Demandado: Universidad de la Amazonia
Radicación: 18-001-23-33-002-2016-00048-01

5. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 31 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94dc2b63dee6b7420d0b35972c061df76a4631433708e8427c15dd5e1a7db98a**

Documento generado en 14/07/2022 02:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, catorce (14) de julio dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Inyu Ramírez Guerra
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación:	18001-33-33-001-2016-01037-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra sentencia proferida el 20 de noviembre de 2020², por medio de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandante y demandada, contra la sentencia del 20 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo. Los recursos fueron concedidos mediante auto de 28 de junio de 2022³.

3. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 23 de noviembre de 2020⁴. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandada el 04 de diciembre de 2020⁵ y la demandante el 03 de diciembre de 2020⁶ esto es: de manera oportuna.

¹ Archivo 10 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 09 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 31 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 10 expediente judicial electrónico.

⁵ Archivo 13 expediente judicial electrónico.

⁶ Archivo 11 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Inyu Ramírez Guerra
Demandado: Ejército Nacional
Radicación: 18001-33-33-001-2016-01037-00

4. El artículo 243 del CPACA, prevé que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

5. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, contra la sentencia del 20 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6e3954117259bd1eccc778530b074a7ec6f0690881ad360e60bcfb62db5546**

Documento generado en 14/07/2022 02:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, catorce (14) de julio dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Hector William Olarte Nuñez y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación:	18001-33-33-001-2017-00204-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra sentencia proferida el 28 de marzo de 2022², por medio de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandante y demandada, contra la sentencia del 28 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo. Los recursos fueron concedidos mediante auto de 13 de junio de 2022³.

3. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 30 de marzo de 2022⁴. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandada el 07 de abril de 2022⁵ y la demandante el 19 de abril de 2022⁶ esto es: de manera oportuna.

4. El artículo 243 del CPACA, prevé que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. Se trata en este caso de proceso

¹ Archivo 10 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 24 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 31 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 25 expediente judicial electrónico.

⁵ Archivo 27 expediente judicial electrónico.

⁶ Archivo 29 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Hector William Olarte Nuñez y otros
Demandado: Ejército Nacional
Radicación: 18001-33-33-001-2017-00204-01

conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

5. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, contra la sentencia del 28 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf042811eda2c7ccb0028c96484867000b3b3d77a1281c679bede6cfa393cd45**

Documento generado en 14/07/2022 02:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, catorce (14) de julio dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	William Andrés Rodríguez Riveros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación:	18-001-33-33-001-2018-00407-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el 13 de junio de 2022², por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia del 13 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo. El recurso fue concedido mediante auto de 13 de junio de 2022³.

3. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 29 de marzo de 2022⁴. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 06 de abril de 2022⁵ esto es: de manera oportuna.

4. El artículo 243 del CPACA, prevé que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. Se trata en este caso de proceso

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 35 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 40 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 36 expediente judicial electrónico.

⁵ Archivo 38 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: William Andrés Rodríguez Riveros
Demandado: Ejército Nacional
Radicación: 18-001-33-33-001-2018-00407-01

conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

5. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 13 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1303bd3e777ab5b0db0f86341bdeadedfd5c19f3f07cd12e00406ef1a967f0**

Documento generado en 14/07/2022 02:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, catorce (14) de julio dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Anderson Cuellar Beltrán y Otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación:	18001-33-33-004-2017-00400-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra sentencia proferida el 31 de marzo de 2022², por medio de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia del 31 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo. El recurso fue concedido mediante auto de 13 de junio de 2022³.

3. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 1 de abril de 2022⁴. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandada el 22 de abril de 2022⁵ esto es: de manera oportuna.

4. El artículo 243 del CPACA, prevé que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. Se trata en este caso de proceso

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 23 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 28 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 24 expediente judicial electrónico.

⁵ Archivo 26 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Anderson Cuellar Beltrán y Otros
Demandado: Ejército Nacional
Radicación: 18001-33-33-004-2017-00400-01

conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

5. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 31 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8638d4bf9542261c063b41f3b471b809987db6357747ab9e41b72171502902d**

Documento generado en 14/07/2022 02:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, once (11) de julio dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Luis Eduardo Martínez Giraldo y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación:	18-001-33-33-004-2017-00823-00

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra sentencia proferida el 28 de marzo de 2022², por medio de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia del 28 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo. El recurso fue concedido mediante auto de 13 de junio de 2022³.

3. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 29 de marzo de 2022⁴. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandada el 19 de abril de 2022⁵ esto es: de manera oportuna.

4. El artículo 243 del CPACA, prevé que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. Se trata en este caso de proceso

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 14 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 19 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 15 expediente judicial electrónico.

⁵ Archivo 17 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Luis Eduardo Martínez Giraldo y otros
Demandado: Ejército Nacional
Radicación: 18-001-33-33-004-2017-00823-00

conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

5. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 28 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7581a5732ddafee4b5633d6d6af51911d20369bfcd82edc8b910523c6ca9392f**

Documento generado en 14/07/2022 02:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, catorce (14) de julio dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Lily Pacheco Rojas
Demandado:	Departamento del Caquetá
Radicación:	18001-33-33-005-2021-00082-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra sentencia proferida el 28 de marzo de 2022², por medio de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia del 28 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo. El recurso fue concedido mediante auto de 13 de junio de 2022³.

3. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 30 de marzo de 2022⁴. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandada el 20 de abril de 2022⁵ esto es: de manera oportuna.

4. El artículo 243 del CPACA, prevé que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 39 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 44 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 40 expediente judicial electrónico.

⁵ Archivo 42 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Lily Pacheco Rojas
Demandado: Departamento del Caquetá
Radicación: 18001-33-33-005-2021-00082-01

5. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 28 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de98a8a07eea70933ddf3705d3619964b255f2a4a299d307a7329451f50f245**

Documento generado en 14/07/2022 02:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, catorce (14) de julio dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Javier de Jesús Barrientos Rodríguez
Demandado:	Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares-CREMIL-
Radicación:	18-001-33-33-005-2021-00178-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el 31 de marzo de 2022², por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia del 31 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo. El recurso fue concedido mediante auto de 13 de junio de 2022³.

3. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 1 de abril de 2022⁴. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 04 de abril de 2022⁵ esto es: de manera oportuna.

4. El artículo 243 del CPACA, prevé que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. Se trata en este caso de proceso

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 32 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 37 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 33 expediente judicial electrónico.

⁵ Archivo 35 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Javier De Jesús Barrientos Rodríguez
Demandado: CREMIL
Radicación: 18001-33-33-003-2021-00178-00

conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

5. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 31 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a825c5dcf953fa6b18d637aed5f7965adf2d9c6a308a6db8d40b71d91831b4**

Documento generado en 14/07/2022 02:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, catorce (14) de julio dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Oscar Fabián Perdomo Perdomo
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación:	18001-33-33-005-2021-00310-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el 28 de marzo de 2022², por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia del 28 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo. El recurso fue concedido mediante auto de 13 de junio de 2022³.

3. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 29 de marzo de 2022⁴. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 07 de abril de 2022⁵ esto es: de manera oportuna.

4. El artículo 243 del CPACA, prevé que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. Se trata en este caso de proceso

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 29 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 34 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 30 expediente judicial electrónico.

⁵ Archivo 32 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Oscar Fabián Perdomo Perdomo
Demandado: Ejército Nacional
Radicación: 18001-33-33-005-2021-00310-01

conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

5. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 28 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a6d635c936f4e71c9d10cd50519ca33c9ad3850f5ddd1265c987d6278da5f7**

Documento generado en 14/07/2022 02:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, catorce (14) de julio dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : ELECTORAL
RADICADO : 18001-23-40-000-2022-00064-00
DEMANDANTE : JOSÉ HUMBERTO ESTRADA ZAMBRANO
DEMANDADA : ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
ASUNTO : RESUELVE EXCEPCIONES
AUTO No. : A.I. 12-07-200-22

Entra el despacho a decidir sobre las excepciones previas propuestas por el apoderado de la entidad demandada ASAMBLEA DEPARTAMENTAL y DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ, para lo cual se deberá tener en cuenta que de conformidad con el artículo 125 del CPACA se trata de una decisión que debe ser proferida por el ponente y no por la Sala de decisión.

I. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

- 1. Excepción previa –ineptitud de la demanda – falta de cumplimiento de los requisitos formales de la demanda especial de nulidad electoral-no se estableció la etapa concreta en la que surgió la irregularidad que se pretende alegar como vicio de nulidad electoral.**

El apoderado de la Asamblea Departamental señala que dentro de los hechos de la demanda no se incluyó de manera específica en que etapa del proceso electoral se presentó la falencia que da lugar a la solicitud de nulidad, lo cual hace que la misma incumpla el deber consagrado en el inciso segundo del artículo 139 de la Ley 1437

Considera la entidad accionada, que la demanda debió indicar

- las etapas
- los registros
- las irregularidades
- los vicios electorales, y,
- la incidencia de éstos en el acto de elección, que pretende controvertir

De igual manera señala que se incumplen los numerales 2, 3 y 4 del artículo 162 del CPACA, que la redacción de la norma está claramente establecida para señalar un mandato al demandante, y no una mera potestad, pues se habla de “deberá” y no de “podrá”

Surtido el traslado de la excepción al demandante, este se opone a la prosperidad de la excepción previa toda vez que en su sentir la alegada no se encuentra dentro de las

contempladas en “el artículo 180 del CPACA” donde no se encuadra ninguna con la aquí presentada”

Indica así mismo que los requisitos a los que refiere la entidad demandada como exigencias de la acción electoral, no son exigibles en el presente caso por cuanto no se trata de una elección de carácter popular.

Así mismo indica que su demanda fue clara en identificar en que consiste la irregularidad que vicia la elección y que tiene que ver con la indebida forma en que se valoró la experiencia del candidato, hoy Contralor electo, lo cual atenta contra el principio del mérito como único factor para ingresar a la función pública.

2. Excepción De Haberse Notificado El Auto Admisorio De La Demanda A Persona Distinta A La Que Fue Demandada

Señala el Departamento de Caquetá como excepción previa el hecho de que, en su concepto, la demanda iba dirigida contra la persona elegida y pese a ello se han vinculado al proceso a terceros que no fueron inicialmente demandados.

II. DE LA PROCEDENCIA DE ALEGAR LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS.

En cuanto a la excepción previa propuesta por la Asamblea Departamental, señala el demandante que la misma no resulta procedente porque no se encuentra en la lista del “artículo 180” del CPACA, y por tanto no debe ser tramitada.

Esta apreciación no es de recibo por el despacho, toda vez que la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, si se encuentra contenida como excepción previa en el numeral 5 del artículo 180 del CGP, norma a la que remite el artículo 175 del CPCA cuando señala:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

Por lo anterior si resulta procedente su trámite.

No igual suerte corre la excepción previa propuesta por el Departamento del Caquetá, ya que, revisado el listado, expreso, contenido en el artículo 100 del CGP, no aparece ninguna que se denomine como la planteada por la entidad, o que se le asemeje fáctica o jurídicamente a los hechos en que se basa.

Cabe recordar que las excepciones previas son de carácter taxativo, esto es, que no pueden alegarse casuales diferentes a las contenidas en el citado artículo, pues dado su carácter remedial del proceso, no cualquier falencia puede tener la virtualidad de tener trámite previo.

Cabe aclarar que el contenido del artículo 180 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2020, no contiene un listado de causales de excepciones previas solo aplicables a la jurisdicción

contenciosa, sino que refiere a que, aquellas que antes se denominaban mixtas (excepciones de fondo que se les permitía procesalmente ser tramitadas como de fondo), podían resolverse en la audiencia inicial, como si se trata de previas, pues las causales y trámite son las contenidas en el CGPA por expresa disposición del artículo 175 de CPCA, como es transcribió en líneas anteriores.

Por lo anterior el despacho solo se pronunciará de fondo respecto a la excepción previa de inepta demanda formulada por la Asamblea Departamental.

III. EL CASO CONCRETO

Revisada la excepción de inepta demanda presentada por el apoderado de la Asamblea Departamental encuentra el despacho que parte de una indebida interpretación del artículo 139 y su inciso segundo, pues es claro que la exigencia allí señalada, se encuentra relacionada al supuesto fáctico de las elecciones realizadas por voto popular. Veamos:

“En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante **deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.”**

Es así que no está llamado a prosperar este argumento como fundamento de la excepción previa de inepta demanda, pues se trata de una elección producto de un concurso de méritos y no de una elección por voto popular.

Ahora bien, la entidad demandada, señala también que no se cumplen los requisitos del artículo 162 referidas a los hechos y fundamentos de la violación y que no resulta clara cual es la irregularidad de la que se acusa al acto de elección y su afectación concreta y relevancia que justifique la declaratoria de nulidad de la elección.

Revisado el escrito de demanda se observa que contrario a lo señalado por el demandado, en ella si se señala con claridad en que consistieron los hechos con los que, en concepto del demandante, se afectó el mérito como forma de acceso al cargo de Contralor Departamental, señalando entre otros, el indebido cómputo de la experiencia del candidato que resultó electo, y que de haberse realizado en debida forma, no hubiera sido la persona que hubiera obtenido el mayor puntaje y por tanto sobre él no debió recaer el nombramiento en el cargo.

Analizada en forma conjunta la demanda, es evidente que el demandante es específico en señalar de manera clara, ordenada y concatenada una serie de irregularidades, que, en su sentir, derivaron a que al elegido se le asignara un puntaje al que no tenía derecho y se le generaran ventajas que lo ubicaron en el primer registro de elegibilidad, cuando su hoja de vida no era la más meritoria.

Es así que no le asiste razón a la Asamblea del Caquetá cuando señala que la demanda se torna inepta por falta de indicación de los hechos en los que se sustenta la causal de nulidad y por no señalar como estas irregularidades vician el acto de elección, pues la demanda está debidamente formulada.

De igual manera tampoco es cierto que la demanda no indique el fundamento fáctico y concepto de la violación ya que este de desarrolla de manera puntual a lo largo de toda la

demanda, resultando claro en que consiste la inconformidad, claridad que se denota de la misma contestación de la demanda, donde de manera precisa la entidad sabe a que se refiere el demandante y contra argumenta los hechos que se le imputan como irregulares.

Por lo anterior, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar por improcedente la excepción previa propuesta por el Departamento de Caquetá, conforme lo explicado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Declarar no probada la excepción previa de **INEPTA DEMANDA** propuesta por la Asamblea del Departamento de Caquetá, según lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. En firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho para continuar con su trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df0f6acbd4267fa6263fde746e0305c16b951d159f0399bda71af136fe76271**

Documento generado en 14/07/2022 11:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, catorce (14) de julio dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : ELECTORAL
RADICADO : 18001-23-40-000-2022-00064-00
DEMANDANTE : JOSÉ HUMBERTO ESTRADA ZAMBRANO
DEMANDADA : ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
ASUNTO : RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
AUTO No. : A.I. 11-07-199-22
ACTA No. : 38 DE LA FECHA

De conformidad con el literal f) del numeral 2 del artículo 125 del CPACA, entra la Sala a decidir la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto de elección demandado elevada por el demandante dentro del presente trámite.

1. SUSTENTO DE LA SOLICITUD

El ciudadano JOSE HUMBERTO ESTRADA ZAMBRANO presentó demanda, la cual fue admitida mediante auto de fecha 24 de mayo del 2022, ordenando en el mencionado auto CORRER traslado de la solicitud de suspensión provisional del acto de elección demandado la cual sustenta así en su escrito de demanda.

“Como medida provisional, y de conformidad con el artículo 231 del CPACA, la presente demanda está fundada en Derecho, siendo esta una acción pública, ostento como ciudadano la titularidad, que con estos actos de elección se vislumbra el estado de derecho en su mejor resplandor, pero lastimosamente estos se ven permeados con posiciones subjetivas que hacen que los ciudadanos como el suscrito, desconfíe de sus propias autoridades, y más aún cuando estas autoridades fueron elegidos por voto popular y se les encomendó la tarea constitucional de velar por los principios rectores de la Constitución, entre ellas la de elegir al rector del control fiscal del departamento, motivo por el cual esa persona que allega al cargo debe ser no solo éticamente competente sino que su formación profesional y su experiencia sean la idónea para ejercer dicho cargo.

La herramienta jurídica a la que hoy se acude se hace con el fin de garantizarla igualdad y equidad entre los candidatos que aspiran a ocupar cargos públicos, asegurar la objetividad y transparencia en las decisiones administrativas, Impedir que el empleo público se utilice para obtener beneficios particulares a sus electores o gobiernos de turno, imposibilitar que las vinculaciones al Estado se utilicen como un

mecanismo para buscar favores políticos durante el periodo de vigencia, asimismo velar por los intereses públicos de selección objetiva, transparencia, publicidad, debido proceso, legalidad, buena fe, detrimento patrimonial por el enriquecimiento sin justa causa de la persona que no tiene derecho a acceder al cargo, así como todos aquellos intereses públicos que son el pilar fundamental en este tipo de procesos de elección, MOTIVO POR EL CUAL, el despacho perjudicaría más los intereses públicos NEGANDO la medida cautelar que CONCEDIENDOLA.

Además, la solicitud de la medida provisional ha sido insistente lastimosamente no se ha tenido el respaldo por parte del aparato judicial de suspender el proceso, ya que esta fue debidamente presentada en sede de tutela, pero no fue concedida, y será en esta sede judicial que se entre a revisar nuevamente la solicitud, en aras de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, ya que existen derechos fundamentales que no podrán ser restablecidos”

2. PRONUNCIAMIENTO DE LOS DEMANDADOS RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Dentro del término concedido, las partes demandadas recorrieron traslado de la medida cautelar, así:

a. Departamento de Caquetá

A través de apoderada, manifiesta que no tienen la calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, pero por haber sido notificados el 26 de mayo de 2022, considera:

En atención a lo dispuesto en el marco normativo y jurisprudencial que regula las medidas cautelares, es dable anotar que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de las autoridades públicas, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que debe fundarse.

De igual manera, de lo anterior se infiere que para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que se demuestre que este trasgrede las normas invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida.

Sobre el particular, es pertinente señalar que el señor José Humberto Estrada Zambrano en el acápite VII de la demanda denominada "MEDIDA PROVISIONAL", no manifestó la remisión al acápite de normas violadas y/o concepto de violación de las disposiciones invocadas en la demanda, como fundamento de la solicitud de medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo acusado, ni allegó escrito separado en donde se sustente la misma, en tal sentido, omite así la carga argumentativa que la Ley 1437 de 2011 impone en estos asuntos.

Aunado a ello, el Departamento de Caquetá siendo ajena a la actuación administrativa que se cuestiona, por cuanto no es la entidad que emite los actos administrativos demandados ni tuvo bajo su responsabilidad la dirección del proceso de selección del contralor departamental, ni celebró contrato interadministrativo con la Universidad del Atlántico, considera que en esta etapa procesal la solicitud de suspensión de los efectos jurídicos de los actos administrativos acusados no está llamado a prosperar en el caso en particular, teniendo en cuenta la omisión de la carga argumentativa del demandante en el acápite de la medida provisional, que el medio de control de nulidad electoral es expedito, y que no existe prueba de la ocurrencia de un perjuicio irremediable en el presente caso, ni está en peligro el objeto del proceso ni la efectividad de la sentencia por cuanto el periodo de elección del contralor departamental está comprendido entre el año 2022 al 2025.

b. Asamblea Departamental del Caquetá

El apoderado de la Asamblea Departamental del Caquetá, aduce que:

“Hay improcedencia formal de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado, por deficiente sustentación de solicitud de medida cautelar

(...)

Luego entonces, se logra avizorar que en esta oportunidad el tribunal ad quo estaría invitado por parte del actor a actuar de forma oficiosa ante una solicitud escueta y meramente enunciativa, limitada a indicar que se pretende “la medida provisional” en tres párrafos vacíos de confrontación normativa (en derecho), y queriendo solo reafirmarla en el escrito de subsanación de la demanda, pues en la demanda es consecuente que no la acompañó, por tanto no la presento de forma separada, luego entonces, al constatarse que el trámite de la medida cautelar se está basando en la mera enunciación que hizo el demandante con una indigente argumentación de hecho y una omisión total de derecho, se está pretendiendo convertir este tópico cautelar en una actuación oficiosa por parte del tribunal, la cual tal y como está planteada solo procede en el caso de protección de intereses colectivos, situación que no nos ocupa en este proceso contencioso; luego entonces, se observa una deficiencia insubsanable de la base de toda medida cautelar y máxime si se trata de la suspensión provisional de un acto administrativo demandado, la cual es la solicitud motivada de hecho y de derecho de parte del accionante, la cual brilla por su ausencia en esta causa judicial, la parte demandante no acredita la vulneración de derechos fundamentales en el acto administrativo, tampoco acredito los presupuestos contemplados en los artículos 229,230 y 231 de la ley 1437 de 2011.

Esta corporación dentro del trámite de selección de contralor, cumplió con todas las etapas, máxime que interpusieron acciones de tutela las cuales no prosperaron...

De igual forma el mismo aspirante HERMES NUÑEZ TORRES, presento reclamación a la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, institución de educación superior, que se

contrató, mediante convocatoria, para la selección de aspirantes al cargo de Contralor Departamental Del Caquetá, dicha reclamación se adjunta, junto con la respuesta dada por la universidad.”

c. Hermes Torres Nuñez

Sustenta su inconformidad en:

II. INEXISTENCIA SUSTANCIAL DE REQUISITOS PARA DECRETAR MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO – FALTA DE SUSTENTACIÓN EN LA SOLICITUD

Pretende el actor que la judicatura asuma un rol oficioso en esta cusa, desde luego el suscrito entiende las potestades entregadas al juez por los artículos 238 y ss de la ley 1437 de 2011, pero ello, no es óbice para que el actor insinúe que se rompa la naturaleza misma del medios de control que nos ocupa, entendiéndose que debe aflorar el principio de la autonomía dispositiva de las partes y que por ello las actuaciones oficiosas se ven limitadas o restringidas en estricto cumplimiento del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, al regular lo concerniente a la medida cautelar de suspensión provisional cuando se demande la nulidad de actos administrativos, esta debe ser analizada con fundamento a los conceptos de violación realizados **en la demanda o en escrito separado** que contenga la solicitud, lo que nos conlleva a concluir que, para que el ente judicial con funciones contenciosas administrativas, tendrá la competencia para decidir sobre una medida cautelar de suspensión provisional, cuando haya sido debidamente soicitada o sustentada por la parte interesada, así lo ha hecho saber la jurisprudencia del Consejo de Estado, “*Sección Cuarta del Consejo de Estado donde se precisó las generalidades de las medidas cautelares en la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme a lo establecido en los artículos 229 a 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*” de la siguiente manera:

Procedencia

Según la providencia, estas medidas proceden:

En cualquier momento

A petición de parte, debidamente sustentada y

En todos los procesos declarativos promovidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Es importante resaltar que solo se le permite al juez de manera oficiosa decretar las medidas cautelares en los procesos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos.”¹

(...)

Ahora bien, es de entrever que la procedencia de estas medidas cautelares guarda una estrecha relación con el de legalidad de los actos administrativos, la proporcionalidad, necesidad y adecuación de la medida, dentro del test de razonabilidad y proporcionalidad en estricto sentido, por ello, el legislador en la Ley 1437 de 2011 fue prudente al regular la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos, en este sentido:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciónes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*
 - ⇒ *No se evidencia una vulneración a las normas en las que se fundó el acto administrativo demandado, como resultado de la confrontación que se hiciera entre este y aquellas disposiciones.*
 - ⇒ *De igual forma, en la fundamentación, errada valga resaltar, encaminada por el peticionante, no se acreditó la existencia de una posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, de conformidad con la jurisprudencia constitucional vigente.*

III. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPESION PROVISIONAL EN LA DEMANDA ELECTORAL-MAYOR RIGUROSIDAD POR LA NATURALEZA CÉLERE DE LA ACCIÓN -OPORTUNIDAD PROCESAL FENECIDA PARA DECRETAR MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Concluye solicitando se deniegue la práctica de las medidas cautelares solicitadas.

3. ADICION DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

El demandante, con posterioridad a que se corriera traslado a los demandados de la solicitud de suspensión provisional, presenta un escrito en el cual *“descorre traslado del pronunciamiento realizado por la entidad demandada”* en el cual adiciona su solicitud de medida cautelar, señalando algunos aspectos fácticos y jurídicos generales sobre la procedencia de la medida, en los cuales se destaca su justificación de la existencia de un perjuicio irremediable el cual sustenta así:

“Con lo anterior, me permito manifestar al honorable magistrado que los elementos para configurarse un perjuicio irremediable en el presente caso están dados, a saber;

- Estamos frente a un perjuicio inminente debido a que a la fecha ya se nombró al contralor departamental, esta persona actualmente finge como Contralor y director de la responsabilidad fiscal, sigue expidiendo actos administrativos, sin haberse decidido y de plano esta demanda, y hasta la fecha aún no se sabe cual fue el mérito o la experiencia que lo llevó a ejercer dicho cargo.

- El perjuicio es grave, toda vez que está afectando el derecho a acceder a cargos públicos bajo condiciones objetivas, y es grave toda vez que se DESCONOCE los soportes de la hoja de vida que le otorgaron el incremento de puntaje, la afectación a los derechos fundamentales libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, objetividad, participación ciudadana, especialización, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia se han mirado truncados con este actuar oscuro de la Elección del contralor.”

De igual manera, que no se puede violar el precedente judicial por cuanto existen diversas decisiones, que en su criterio son obligatorias para este Tribunal, y que tienen que ver con suspensiones provisionales de los procesos de concursos de méritos, mientras se deciden las acciones de tutelas, y que fueran decretadas en sede de tutela por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de control de garantías, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales-Caldas y Juzgado Segundo Penal Municipal De Control De Garantías De Pasto.

Así mismo señala que los demandados en su oposición se han limitado a criticar la formalidad de la medida cautelar y no su contenido de fondo, pues la que presentó si cumple con los requisitos para ser decretada, incluido el hecho de que se encuentra fundamentada jurídicamente de forma suficiente, sin que sea necesario que se haga en escrito separado.

Para ello señala:

“Y posterior a ello, nos remitimos al Capítulo VI, sobre los fundamentos jurídicos, y evidenciamos los siguientes argumentos jurídicos;

- CONFIGURACION DE LA NULIDAD ELECTORAL – NUMERAL 3 ART 275 CPACA

(...)

3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.

- CONFIGURACION DE LA NULIDAD ELECTORAL – NUMERAL 5 ART 275 CPACA

(...) 5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.

- VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN - POR OMISIÓN DE RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN PRESENTADA

- DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TRASPARENCIA Y PUBLICIDAD

- DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

- PARTICIPACIÓN CIUDADANA COMO DERECHO FUNDAMENTAL

- CRITERIO DE MERITO - PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO COMO CRITERIO RECTOR DEL ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA.

Con esto, quiero dejar por sentado que la medida provisional solicitada no carece de argumentos facticos ni jurídicos como lo manifiesta el apoderado de la pasiva, por el contrario debido a que ésta se presentó de una manera integral en el escrito petitorio, y según el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, el juez administrativo está habilitado para efectuar un análisis del acto acusado y su confrontación con las normas invocadas como transgredidas, a partir de la interpretación de la ley y la jurisprudencia emitida al respecto y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud, lo que implica hacer un estudio amplio, integral, razonado y analítico en orden a verificar si se vulnera el ordenamiento jurídico, sin perder de vista que, en todo caso, se trata de una decisión provisional, que no implica prejuzgamiento, según las voces del artículo 229 ibidem”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

I. EN CUANTO A LOS REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y LA NECESIDAD DE UNA FUNDAMENTACIÓN ESPECÍFICA DIFERENTE A LA CONTENIDA EN LA DEMANDA

La figura de la suspensión provisional de los actos administrativos está prevista en el CPACA en los siguientes términos:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Revisado el anterior artículo vemos que la procedencia de las medidas cautelares depende de dos hipótesis:

- 1. Cuando en acción de nulidad se demuestre la “violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación**

con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

Este evento no concurre en el presente caso ya que, tal y como lo señala el apoderado de la parte demandada, en la demanda no existe una determinación clara y concreta donde se evidencie una clara confrontación entre el acto de elección y las normas superiores en que debería fundarse, pues la inconformidad que se plantea como fundamento de la medida cautelar no radica en aspectos objetivos como sería la incursión en una causal de inhabilidad o incompatibilidad, o una contraposición directa y palpable con el ordenamiento jurídico, sino que por el contrario, se basa en el análisis que el demandante hace, sobre la forma en que en su criterio, debió valorarse la experiencia del elegido como Contralor.

Así mismo su inconformidad tiene que ver con algunos aspectos que en su criterio subjetivo, y cuya efectiva existencia, afectaron los principios de publicidad, celeridad y acceso a cargos públicos por méritos, no pueden ser valorados en esta temprana etapa procesal.

2. El segundo criterio para el decreto de medidas cautelares de suspensión de actos demandados tiene que ver con que se cumpla uno cualquiera de los requisitos del numeral 4) del artículo 231 del CPACA

“4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Este aspecto tampoco se satisface en el presente caso ya que, dentro del escrito presentado con posterioridad al traslado de la medida cautelar a los demandados, el demandante trató de adicionar sus argumentos, señalando la configuración de un supuesto perjuicio irremediable, el cual no fundamentó suficientemente, sino que lo basa en el hecho de que cuando acudió a la acción de tutela para suspender el concurso de méritos, solicitó la medida cautelar, pero esta le fue negada.

Indica así mismo que se requiere y es imperioso decretarla como forma de evitar que se afecten “derechos fundamentales” sin indicar que cuales y en concretamente en cabeza de quien está su titularidad.

Por otro lado, señala que el perjuicio se da porque el demandado está actualmente ejerciendo el cargo sin que, en su criterio personal, hubiera sido la persona que tenía el mayor puntaje en su hoja de vida.

Ahora bien, al estudiar la fundamentación adicional que se allegó con posterioridad al traslado de la medida cautelar vemos que su redacción se limita a transcribir algunas normas sin indicar en que forma concreta y precisa es que la actuación desarrollada en el concurso de méritos viola esas disposiciones:

- a. Cuando señala que se configura la causal de nulidad del numeral 3 del artículo 275 CPACA no indica cual documento allegado al concurso de méritos es contrario a la verdad, o en qué forma se alteró, pues revisados los argumentos de la causal de nulidad, en parte alguna se hace un señalamiento sobre la autenticidad de la documentación presentada para acreditar la experiencia de quien resultó electo, ni se indica que alteración hubo a la verdad.
- b. Al indicar que se configuró la causal contenida en el numeral 5 del ART 275 CPACA no se precisa en la demanda ni en la solicitud de medida cautelar cual es la calidad o requisito que el elegido no cumplía o cual es la causal de inhabilidad en la que se encontraba incurso, ya que una cosa es que se argumente que se le asignó mayor puntuación por experiencia, a decir que no cumplía con el requisito mínimo de ésta, para aspirar al cargo.
- c. En cuanto a la violación del derecho de petición al no contestar la observación presentada, considera la Sala que esto no tiene la virtualidad, por sí solo, y sin un argumento de parte del demandante de porque tal irregularidad puede viciar la elección, de ser soporte suficiente para suspender el acto demandado y desconocer la presunción de legalidad que revisten los actos administrativos.

Igual consideración merecen los argumentos de que se han violado los derechos al debido proceso, principio de transparencia, publicidad, acceso a la información pública, participación ciudadana y violación del mérito como criterio de acceso a la administración pública, pues en el escrito que adicionó la medida cautelar se limitó a transcribir partes de la demanda, pero no se fundamentó en qué consistía concretamente la violación de tales principios, y la forma en que estas irregularidades afectaron la elección.

Así las cosas, la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional no cumplió con la carga argumentativa completa e independiente de la demanda que exige el Consejo de Estado en auto del 31 de octubre de 2018 lo siguiente¹:

“Para resolver se considera que no están presentes los requisitos señalados en los artículos 229 y 231 del C.P.A.C.A. para que sea procedente el decreto de la suspensión provisional solicitada, toda vez que no se sustentó en la forma en que lo ordena la citada disposición, omisión ésta que hace imposible efectuar la comparación normativa para deducir de ella la presunta violación del ordenamiento jurídico que propone el demandante.

La exigencia de sustentar en forma expresa y concreta la referida solicitud se explica por su propia naturaleza, dado que constituye una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos y al carácter ejecutorio de los mismos.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto del 31 de octubre de 2018, CP. Oswaldo Giraldo López, número de radicación: 11001 0324 000 2015 00516 00.

Ha sido criterio reiterado de esta Corporación señalar que para la prosperidad de la suspensión provisional **deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace el actor, sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ello.**

Resulta altamente útil traer a colación el análisis que hizo el Despacho en auto del 21 de octubre de 2013 expedido en el proceso número 11001 0324 000 2012 00317 00, en el cual se abordó el tema en un asunto semejante:

“En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 *Ibíd*, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el libelo introductorio o en un escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disímiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado “FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN

*PROVISIONAL*², que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida.

En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para descorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.

Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia³ y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior". (Subrayas del Despacho).

En el presente caso la solicitud de medida cautelar trata de fundamentar su procedencia en la lectura total del escrito de la demanda, sin hacer una argumentación concreta de cada uno de los requisitos del artículo 231 del CPCA, como lo exige el Consejo de Estado, pues no se trata de una solicitud que deba deducir de la demanda, sino que requiere una fundamentación específica, dada la excepcionalidad de la procedencia de la medida cautelar.

II. EN CUANTO A LA PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

Unido al incumplimiento de la carga argumentativa para la procedencia de la medida cautelar, y la fundamentación del perjuicio irremediable en una consecuencia propia del acto de elección, que el elegido ocupe y ejerza el cargo, encuentra la Sala que en el presente caso tampoco se cumple con el requisito de **proporcionalidad, y necesidad** de la medida cautelar, pues si precisamente lo que quiere el acto es que se respete el mérito como único criterio para

² Folio 94 cuaderno principal.

³ En ese sentido el artículo 103 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011 dispone. "Artículo 103: (...) Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código."

acceder a los cargos públicos, la medida cautelar, de decretarse, cumpliría un papel adverso a la pretensión del actor, pues al suspender de la elección del cargo, el mismo sería suplido, no por una personas elegida por concurso de méritos, sino que debería proceder la Asamblea Departamental, a realizar un nombramiento provisional, donde no se requerirá el agotamiento de un concurso para su elección, quedando a la mera discrecionalidad de los diputados, nombrar a su reemplazo.

Es así que de decretarse la medida se permitiría que una persona que no será elegida por concurso de méritos ocupe el cargo por el tiempo que dure el presente proceso, beneficiando el acceso a la administración pública en nombramiento provisional a un tercero que, a diferencia del demandado, que por lo menos participó y aprobó un concurso de méritos, podría perfectamente nunca haber hecho parte del mismo.

Considera esta Sala que no configurándose en el presente caso, una causal objetiva de nulidad del acto demandado, pues en principio el elegido cumple los requisitos de ley para ocupar el cargo y no se advierte causal de inhabilidad o incompatibilidad, resulta más acorde con los fines de privilegiar el mérito, que se permita que quien tiene en su favor un acto administrativo revestido de la presunción de legalidad, que no logró ser desvirtuada en el trámite de la medida cautelar, permanezca en el cargo ya que su nombramiento fue producto de un concurso de méritos, cuya legalidad será evaluada en la sentencia, pero que prima facie, sin configurar pre juzgamiento, tiene visos de legalidad.

Es mucho más acorde con la pretensión del actor de que se privilegie el mérito el permitir que el elegido permanezca en su cargo, que permitir, como ya se dijo, que durante el trámite de este proceso judicial, los diputados tengan la potestad de nombrar en provisionalidad a alguien que no participó en el concurso.

Sobre el tema ha precisado el Consejo de Estado⁴:

*“En cuanto a los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, **es preciso reconocer que éste cuenta con una razonada y proporcional discrecionalidad para adoptarla**, así como para modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez tener en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, se desprende, además de las exigencias constitucionales y convencionales, de la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela*

(...)

⁴ . CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00143-00(52149). Actor: CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA JUSTICIA SOCIAL - TIERRA DIGNA. Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA. Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD (AUTO MEDIDA CAUTELAR - SÚPLICA)

*Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleja la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, **debe proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.** “*

III. APLICACIÓN DEL “PRECEDENTE” SEÑALADO EN LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Ahora bien, otro de los argumentos adicionales de la medida cautelar tiene que ver con el hecho de que, en criterio del actor, es deber de este Tribunal tomar una medida similar a la proferida por juzgados de inferior jerarquía en primera instancia dentro del trámite de diversas acciones de tutela.

Sobre este aspecto es necesario precisar lo que se debe entender como **PRECEDENTE**, pues no toda decisión tomada por autoridades judiciales de cualquier orden y en cualquier tipo de proceso, tienen el poder de resultar vinculantes al momento de tomar una decisión por parte de un juez o magistrado.

Para determinar que debe entenderse por precedente, de manera muy acertada, el CPACA introdujo el artículo 10 que señala cual es el sentido que debe darse a tal palabra, cuando precisa:

“ARTÍCULO 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.”

Esta norma fue objeto de declaratoria de exequibilidad condicionada a la interpretación de que, en todo caso, siempre primará la interpretación que sobre derechos fundamentales realice la Corte Constitucional como garante y protectora la Constitución Política Colombiana.

La doctrina⁵ ha definido el precedente de la siguiente forma;

⁵. *Compendio de derecho administrativo* / Jaime Orlando Santofimio Gamboa - Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2017.

“451. La institución del precedente se aplica bajo los anteriores presupuestos para efectos del entendimiento de los fallos del Consejo de Estado dentro de los cuales se construyen los precedentes aplicables en la jurisdicción contencioso administrativa. Precisamente en el artículo 256 de la Ley 1437 de 2011 se incorporó el recurso extraordinario de unificación jurisprudencial para cumplir con esa finalidad primordial de

... asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales⁴⁰².

(...)

Esta última postura, que realmente retoma el alcance del precedente judicial anglosajón para el derecho administrativo, en especial para las decisiones administrativas, es el prevalente y dominante en las construcciones legislativas, Ley 1437 de 2011, artículos 10.º al incorporar el precedente administrativo y la obligatoriedad para las autoridades administrativas de motivar sus decisiones posteriores con ellos y los precedentes jurisprudenciales tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional (sentencias de unificación jurisprudencial)⁴²⁰; 102 al incorporar el procedimiento administrativo especial de extensión jurisprudencial⁴²¹ con sujeción no solo a los precedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado, sino también, y de manera preferente de la Corte Constitucional que deban ser objeto de observancia en la aplicación de los precedentes del Consejo de Estado⁴²²; 269 que complementa por la vía judicial el 102, al establecer el procedimiento para la extensión de la jurisprudencia por el Consejo de Estado a terceros, igualmente en consonancia con los precedentes de la Corte Constitucional⁴²³.

462. Los precedentes aplicables por la administración y por los jueces, tribunales administrativos y las secciones y subsecciones y sala plena del Consejo de Estado, son no solo los contenidos en los fallos de la Corte Constitucional, sino también, en los términos del artículo 270 de la Ley 1437 de 2011 en las sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009”

Es así que no toda decisión judicial constituye precedente y mucho menos en materia de la jurisdicción contencioso administrativo.

Si se revisan las decisiones que el actor señala en su escrito de medidas cautelares como “*precedentes*” se puede observar lo siguiente:

- a. Corresponde a decisiones de juzgados y no de Altas Cortes
- b. No fueron proferidas dentro de trámites de acciones electorales ni mucho menos dentro del trámite de medidas cautelares en los términos del artículo 231 del CPACA.
- c. Las decisiones fueron proferidas en trámites de acciones de tutela, donde el objeto de la decisión no tiene nada que ver la legalidad o ilegalidad de los actos de elección, sino con la protección de un derecho fundamental específico de una persona en particular, como forma de evitar un perjuicio irremediable.

Es así que no solo por el hecho de no corresponder orgánicamente a decisiones con fuerza vinculante, sino por referirse a situaciones fácticas y jurídicas diferentes a las que se estudian y evalúan en el trámite de una medida cautelar dentro de un proceso de nulidad electoral, dichas decisiones no pueden ser consideradas como “*precedente*” y por tanto de ellas no puede predicarse una fuerza vinculante para esta Sala al proferir la presente decisión.

Es por todo lo anterior que la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá:

RESUELVE

NEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto de elección del señor HERMES NUÑEZ TORRES como Contralor del Departamento del Caquetá para el periodo 2022-2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada
Ausencia Legal

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55736623476ef3f82c3d4b20c5b47e9a8342e538c4c854c6ee4a5340dc3c6dc4**

Documento generado en 14/07/2022 11:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>